

RECOMENDACIÓN 139/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-10</p>



Síntesis: La Recomendación 139/94, del 21 de diciembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al Recurso de Impugnación del [REDACTED], quien se inconformó por la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al no dar cumplimiento a la Recomendación 53/993 del 2 de agosto de 1993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la entidad, en virtud de que no ha sido determinada la averiguación previa TAB/V/ 148/992, misma que se inició en el Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, por el delito de despojo y daño en propiedad ajena. Se recomendó al Gobernador del Estado poner en operación un procedimiento conciliatorio entre las partes, antes de resolver en equidad la controversia, preservando los Derechos Humanos del ofendido y sin generar un conflicto social que afecte al puerto de Acapulco; que para el caso de que la vía conciliatoria no prospere, se giren instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado dé cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero y, en su caso, consignar la averiguación previa mencionada.

RECOMENDACIÓN 139/1994

México, D.F., a 21 de diciembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del [REDACTED]

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/I-107, relacionados con el Recurso de Impugnación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 3 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 700/993, a través del cual se remitió el recurso de impugnación interpuesto por el [REDACTED], en representación de la [REDACTED] en contra de la Recomendación 53/993 emitida el 2 de agosto de 1993, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en el expediente CODDEHUM-VG/143/993-II.

2. En su escrito de impugnación, el ahora recurrente manifestó que:

Se inconforma en contra de dicha resolución, toda vez que la misma carece de efectividad que para el caso se requiere y deja abierta la posibilidad de que la autoridad señalada como responsable, realice las diligencias necesarias que estime pertinentes, y posteriormente determine lo que considere conveniente, además de que el [REDACTED] Titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Guerrero, se ha negado a ejercitar la acción penal en contra de los [REDACTED] y Otros, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio de la [REDACTED] incurriendo de ese modo, no tan solo en irregularidad administrativa, sino también cometiendo violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.(sic)

Agregó, que dicho Representante Social no le respetó la garantía de seguridad jurídica, al entorpecer y dilatar la integración de la averiguación previa TAB/V/148/992, "además de no haber substanciado y resuelto la misma dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia".

Finalmente señaló, que acudió a esta Comisión Nacional para interponer el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva, "solicitando que se requiera al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que indique el inconveniente legal que tenga para no cumplir la misma".

3. Por otra parte, y examinada la procedencia del recurso de mérito, con fundamento en el artículo 65 de la Ley que rige a esta Comisión Nacional, se procedió a su integración, por lo cual, mediante oficio 27110 del 27 septiembre de 1993, se solicitó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente CODDEHUM/VG/143/993-II.

Mediante oficio 783/993 del 29 de septiembre de 1993, la comisión estatal remitió a este Organismo Nacional el informe y el expediente requerido.

4. El presente recurso de impugnación se registró en el expediente CNDH/121/93/GRO/1107, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

a) El 9 de mayo de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por acuerdo del licenciado Ramón Navarrete Magdalena, visitador auxiliar, radicó el expediente CODDEHUM-VG/143/993-II con motivo del escrito de queja presentado por el [REDACTED], mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su representada, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa. El quejoso señaló que, el 15 de abril de 1992, un grupo de personas dirigidos por la [REDACTED], se posesionaron sin causa ni motivo justificado de los predios marcados con los números [REDACTED] de los cuales es propietaria la [REDACTED] de la que el quejoso es accionista y apoderado legal.

b) Por tal motivo, el 21 de abril de 1992, el quejoso presentó una denuncia por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en contra de los [REDACTED], en la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; iniciándose la averiguación previa TAB/V/148/992 en la Segunda Mesa de Trámite, de la cual en ese entonces era titular el [REDACTED].

c) El 13 de mayo de 1992, al considerar acreditado el cuerpo del delito de despojo y de daño en propiedad ajena, el [REDACTED] remitió la averiguación previa TAB/V/148/992 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a quien solicitó la aprobación del ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados de referencia.

d) Mediante oficio 1977 del 4 de enero de 1993, el [REDACTED] Director General del Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, devolvió la averiguación previa TAB/V/148/992 a su lugar de origen, toda vez que objetó el ejercicio de la acción penal en virtud de que, en su consideración, faltaban diligencias por practicarse, tales como : citar al perito en materia de topografía para que ratificara su dictamen y ampliara el mismo, así como citar a las personas que invadieron los predios afectados para que rindieran su declaración en relación con los hechos denunciados.

5. El 2 de agosto de 1993, una vez que fueron analizadas las constancias que integró en el expediente CODDEHUM/VG/143/993-II, la comisión estatal emitió la Recomendación 53/993 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que solicitó: girar instrucciones al Agente del Ministerio Público de la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, para que practicara las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa TAB/V/148/992, determinara la procedencia del ejercicio de la acción penal por el delito de despojo, y resolviera respecto a la presunta responsabilidad de la [REDACTED] y los que resultasen involucrados en los ilícitos.

6. Mediante oficio 968 del 24 de agosto de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero aceptó la Recomendación 53/993.

7. El 27 de septiembre de 1993, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe acerca del cumplimiento de la Recomendación 53/993.

En respuesta, el 25 de octubre de 1993 fue recibido el oficio 783/993 girado por esa Procuraduría, en el que envió el informe solicitado. De el se desprende que, mediante oficio 965 de la misma fecha, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, giró instrucciones a la [REDACTED], Directora General de Averiguaciones Previas, a efecto de que a su vez ordenara al Representante Social titular de la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero, practicar las diligencias que considerara necesarias para la debida integración de la averiguación previa TAB/V/148/992, y se determinara la procedencia del ejercicio de la acción penal por el delito de despojo, así como sobre la probable responsabilidad de [REDACTED] y los que resultaren involucrados en los ilícitos.

8. De igual manera, el 9 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 655 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se informó el avance de la indagatoria TAB/V/148/992 y se remitió una tarjeta informativa del 28 de octubre de 1993, suscrita por el [REDACTED] titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en la que se señaló el estado que guardaba la citada averiguación previa. En dicho documento se indicó que la indagatoria continuaba en trámite, en virtud de que después de practicarse las diligencias necesarias para su esclarecimiento, el 13 de mayo de 1992 se envió a consulta de ejercicio de la acción penal; que el 4 de enero de 1993 regresó de consulta con la orden de que se citara al perito oficial en materia de topografía para que ratificara y ampliara su dictamen, lo cual se llevó a cabo; que igualmente se ordenó se citara a todos los locatarios que invadieron el predio en cuestión, a efecto de que rindieran su declaración en

relación a los hechos, y exhibieran la documentación que los acreditara como poseedores de los locales.

9. Por otro lado, el 9 de diciembre de 1993, 7 y 10 de enero; 7 de febrero y 18 de abril de 1994, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con los [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, a quienes le solicitaron información respecto al estado que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992. Al respecto, los servidores públicos manifestaron que intentarían incluso ver la posibilidad de que dicha indagatoria fuera resuelta, sin que se obtuvieran resultados positivos al respecto.

10. El 29 de septiembre de 1994, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con el licenciado Hipólito Lugo Cortez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal, con el objeto de saber si la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, a esa fecha, había dado cumplimiento a la Recomendación 53/993, especialmente en el punto correspondiente a la determinación jurídica de la averiguación previa TAB/V/148/992; al respecto, informó que no contaban con datos en relación a que esa indagatoria hubiera sido determinada conforme a Derecho, de lo cual se desprendía que dicha autoridad, para ese entonces, no había cumplido con la Recomendación 53/993.

El mismo 29 de septiembre de 1994 un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el [REDACTED] titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con objeto de que informara respecto al trámite y determinación de la averiguación previa TAB/V/148/992. Sobre el particular, la citada autoridad informó que dicha indagatoria se encontraba en trámite, y que la última actuación que había sido practicada se efectuó el 23 de septiembre de 1994; además, indicó que se encuentran relacionados en los hechos como presuntos responsables aproximadamente cien personas, de los cuales sólo cincuenta han declarado. Asimismo, señaló que algunos de ellos son líderes del comercio ambulante en Acapulco, Guerrero.

Por otra parte, indicó que los denunciantes han solicitado la restitución del predio que les fue invadido, pero quien deberá resolver respecto a ello será el juez, agregando que de restituirse los derechos de posesión de dicho terreno, por el Ministerio Público, provocaría un enfrentamiento que acarrearía graves consecuencias.

11. El 12 de diciembre de 1994, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el [REDACTED]

Velázquez, titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con objeto de que informara respecto al trámite y determinación de la averiguación previa TAB/V/148/992. Sobre el particular, la citada autoridad informó que dicha indagatoria se encontraba en trámite, y que la última actuación que había sido practicada se efectuó el 8 de diciembre de 1994; además, indicó que no se ha podido resolver la misma, toda vez que son como cincuenta personas las que tienen que declarar, pero que es factible que en unos quince días más se resuelva dicha indagatoria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1 El escrito del 29 de agosto de 1993, presentado en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual interpuso recurso de impugnación.

2. El expediente de queja CODDEHUM-VG/143/993-II, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 2 de mayo de 1993, signado por el [REDACTED] [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual denunció ante ese organismo local hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de su representada.

b) La copia del oficio 930 del 7 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el cual le solicitó a usted un informe en relación a los actos constitutivos de la queja.

c) El oficio 290 del 19 de mayo de 1993, a través del cual remitió el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, el informe que rindió la [REDACTED] Directora General de Averiguaciones Previas, en relación con la queja presentada por [REDACTED].

3. El oficio 700/993 del 1º de septiembre de 1993, mediante el cual el organismo estatal de Derechos Humanos remitió a esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED]

4. El oficio 27109 del 27 de septiembre de 1993, mediante el cual este Organismo solicitó un informe al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia Del Estado de Guerrero, sobre el cumplimiento de la Recomendación 53/993.

5. El oficio 783/993 del 29 de septiembre de 1993, por el cual la Comisión local remitió a este Organismo Nacional el expediente CODDEHUM/VG/143/993-II.

6. El oficio 655 del 9 de diciembre de 1993, a través del cual el Procurador General de Justicia del Estado remitió el informe referente al estado jurídico de la averiguación previa TAB/V/148/992, iniciada en la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, en contra de los [REDACTED] y otros, por los delitos de robo y daño en propiedad ajena en agravio de la [REDACTED]

7. El acta circunstanciada del 18 de abril de 1994, levantada en este Organismo Nacional, con motivo de las diversas llamadas telefónicas efectuadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para saber el estado que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992.

8. Las actas circunstanciadas del 29 de septiembre de 1994, con motivo de las llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de derechos Humanos, con el licenciado Hipólito Lugo Cortez, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y con el [REDACTED] titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para conocer el estado jurídico que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992, así como del cumplimiento de la Recomendación 53/993.

9. El acta circunstanciada del 12 de diciembre de 1994, con motivo de la llamada telefónica efectuada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de derechos Humanos, con el [REDACTED], titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, para conocer el estado jurídico que guardaba la averiguación previa TAB/V/148/992, así como del cumplimiento de la Recomendación 53/993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

a) El 21 de abril de 1992, el [REDACTED], agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, titular de la segunda mesa de trámite de la Quinta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, inició la averiguación previa TAB/V/148/992 por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena cometido en agravio de [REDACTED] en contra de los [REDACTED] y otros.

b) A la fecha en que se expide la presente Recomendación, la citada indagatoria, de conformidad a la información proporcionada por el [REDACTED], titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, no ha sido determinada conforme a Derecho por las diversas razones precisadas en el capítulo de Hechos del presente documento.

c) Por otra parte, el 7 de mayo de 1993, el [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/143/993-II.

d) El 2 de agosto de 1993, el organismo local emitió resolución definitiva respecto del citado expediente de queja, por medio del cual dictó la Recomendación 53/993 al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

e) El 31 de agosto de 1993, el [REDACTED] presentó recurso de impugnación en contra de la determinación del organismo local, por considerar que al no cumplirse satisfactoriamente por la autoridad responsable, ésta violó ostensiblemente sus Derechos Humanos y por ende los de su representada "[REDACTED]".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/93/GRO/I-107, esta Comisión Nacional advierte que la resolución dictada el 2 de agosto de 1993 por la comisión estatal, fue apegada a Derecho.

En este sentido, al momento de emitir la Recomendación 53/993, el organismo local valoró diversos aspectos que la motivaron a dar una opinión sobre la actuación del Ministerio Público encargado de la averiguación previa, con el objeto de que quedaran salvaguardados los Derechos Humanos del quejoso. Por ello, se solicitó que el Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Quinta Agencia Investigadora del

Distrito Judicial de Tabares, encargado de la integración, agilizará el trámite de la averiguación previa TAB/V/148/992, con el objeto de prevenir y garantizar una pronta y eficaz procuración de justicia a la parte quejosa.

Sobre el particular, la comisión estatal valoró diversas constancias de la indagatoria referida de las cuales cabe destacar especialmente lo siguiente:

a) El agente del Ministerio Público mencionado, tal como se indicó en el capítulo de Hechos, tuvo conocimiento de la denuncia presentada por el [REDACTED] por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en contra de los [REDACTED] y otros.

b) El citado Representante Social ordenó la práctica de diversas diligencias. Sin embargo, fue omiso en allegarse de otros elementos de prueba para estar en posibilidad de determinar la misma. Además, ha contado con un tiempo excesivo, sin que haya resuelto dicha averiguación previa, lo cual se traduce efectivamente en una violación a los Derechos Humanos del quejoso, consistente en dilación a la procuración de justicia.

Sobre el particular, el organismo estatal se pronunció atinadamente al determinar:

PRIMERA .- Al estar fundada la queja con motivo de la negligencia en la integración y consignación de la averiguación previa TAB/V/148/992, por lo que con el objeto de prevenir y garantizar la pronta y eficaz procuración de justicia a la parte quejosa, se recomienda al superior jerárquico gire sus instrucciones al Agente Determinador del Ministerio Público de la Quinta Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, para que practique las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa en comento, y proceda con inmediatez a determinar respecto a la procedencia del ejercicio de la acción penal por el delito de despojo y otros que resulten, debiendo resolver respecto a la presunta responsabilidad de la [REDACTED] y los que resulten involucrados en los ilícitos, de acuerdo a sus funciones inherentes como Ministerio Público.

c) En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, atendió la solicitud hecha por el [REDACTED] sin embargo, se puede apreciar que [REDACTED] agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia Especializada en Delitos de Despojo de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida el 2 de agosto de 1993, por la comisión estatal.

d) Al respecto, a la fecha se aprecia que la autoridad responsable, como lo señaló el quejoso en uno de sus agravios, no ha cumplido satisfactoriamente con el contenido de la recomendación que le fue girada, por lo que este Organismo Nacional observa una insuficiencia en el cumplimiento cabal de la Recomendación 53/993.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera, que es procedente confirmar la Recomendación 53/993 enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta evidente que la falta de perfeccionamiento legal de la averiguación previa TAB/V/148/992, obedece a las posibles consecuencias que el desalojo y las restituciones de los bienes podría ocasionar en el puerto de Acapulco, ya que quienes se han posesionado de los bienes del denunciante son vendedores ambulantes. El ambulante es un problema complejo que debe ser resuelto con un gran tino político pero, en todo caso, sin lesionar las garantías fundamentales de los afectados, en la especie, del [REDACTED]

Por ello la Comisión Nacional lo invita a usted, señor Gobernador, a buscar un acuerdo conciliatorio entre el denunciante y los presuntos responsables que ponga fin a la controversia, sin afectar Derechos Humanos. Si tal acuerdo no pudiera ser posible, es menester proceder estrictamente conforme a Derecho. Por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Poner en operación un procedimiento conciliatorio entre las partes, a fin de resolver en equidad la controversia a que se contrae esta Recomendación, preservando los Derechos Humanos del ofendido y sin generar un conflicto social que afecte el puerto de Acapulco.

SEGUNDA. Que en caso de que la vía conciliatoria no prospere, gire usted sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Procurador General de Justicia de ese Estado dé cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida el 2 de agosto de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero; se consigne la averiguación previa respectiva ejercitando la acción penal que corresponda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION